Esquel, de marzo de 2012.-

------<u>VISTO:</u> ----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 33 por el Dr. O. S. G., por derecho propio, contra los honorarios que le fueran regulados en el en el punto 3 de la resolución de fs. 29/32 y por la Dra. Claudia Mengual Lozano en representación de la actora a fs. 36 contra la misma sentencia y que fueran concedidos a fs. 34 y 37 respectivamente; y ----------

------<u>CONSIDERANDO:</u> ----------

------1. Que en el resolutorio atacado, la Sra. Juez de Familia no hace lugar a la nulidad planteada respecto a la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2011 que resuelve la vista de causa de los autos principales; impone las costas a la demandada vencida y regula los honorarios de la Dra. Claudia Mengual Lozano en la suma de $ 425,32 y los del Dr. O. S. G. en la suma de $ 565,67, ambos con más el IVA que correspondiere.----------
---

------2. *Al recurso del Dr. O. S. G.:* ----------

------Que el recurrente apela la regulación de sus honorarios refiriendo que no se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en la Ley XIII N º 15 en evidente infracción a los mínimos legales, solicitando que se les regule de conformidad a la ley arancelaria.----------

------3. *Al recurso de la Dra. Claudia Mengual Lozano, en representación de la Sra. B. C.*: ----------

------Que en su expresión de agravios, la apelante luego de realizar una síntesis del caso, analiza la incorporación de la prueba al proceso y la oportunidad para su ofrecimiento, refiriendo que la sentenciante *"... llega a equiparar la prueba documental con el resto de la prueba, de tratamiento disímil en el proceso ordinario..."* por lo que solicita se revoque la sentencia en crisis y se impongan las costas a la contraria.----------

------4. En primer término trataremos la apelación de los honorarios regulados al Dr. O. S. G., así que de la resolución en crisis surge que al regular los honorarios profesionales, el *a quo* los establece teniendo en cuenta los arts. 29 y 33 segundo párrafo (debió decir Art. 32) de la Ley de

aranceles y las pautas establecidas por los arts. 5, 6, 7 y cctes. de la misma ley y su modificatoria Ley XIII N º 15, especialmente en mérito a la labor desarrollada, calidad, eficacia, extensión del trabajo, resultado obtenido, carácter en el que actúan, monto y tipo de proceso, por lo que observamos que si bien dichas pautas arancelarias son ajustadas a derecho, realizados que fueron los cálculos aritméticos, observamos que éstos no son correctos.----------5.Que ello es así, por cuanto se desprende del Art. 29 y del Art. 32 de la ley de aranceles (modificada por Ley XIII N º 4), cuál es el mínimo que se debe regular para este tipo de procesos, por lo que en atención a la modificación introducida en dicha ley, ésta crea la unidad de medida arancelaria "Jus" (Art. 6 bis); si aplicamos la misma a las cuantificaciones realizadas por el Sr. Juez de grado, observamos que estas últimas están por debajo de los mínimos establecidos por la citada ley (Art. 32), que no podrá ser inferior 8 jus, por lo que calculando nuevamente los emolumentos, surge que se debió fijar la suma de $ 1.610 por la labor desarrollada en la primera instancia.- Corresponde se modifiquen los honorarios allí establecidos y se establezcan en el monto indicado.----------
----------6. Respecto a la apelación incoada por la actora, adelantamos que la misma no ha de prosperar por cuanto no se hace cargo la recurrente del argumento dirimente en virtud de cual la Sra. Juez de Familia no hizo lugar al incidente de nulidad intentado. Cual es *"Que la pérdida del derecho a ofrecer prueba, deriva del vencimiento de los plazos para hacerlo, que en el caso de autos es el previsto por el Art. 103 de la Ley III N º 21 Digesto Jurídico Provincial, y supone la "falta de ofrecimiento de prueba por la parte, circunstancia que en las presentes actuaciones no ha ocurrido, toda vez que el actor, conforme lo llevo dicho, si bien lo hizo, prematuramente, ofreció su prueba y la misma se tuvo presente por parte del tribunal (fs. 63) –providencia que se encontraba firme y consentida al momento de dictarse la resolución de vista de causa– aquí puesta en crisis…".*----------
----------Que por ello, el razonamiento distinto que realiza la apelante en sus agravios, no se equipara a una expresión de agravios, pasando por alto tales fundamentos insiste en la pieza impugnaticia glosada a fs. 38/39 y vta. con la postura inicial al articular el incidente de nulidad que mereciera el rechazo de la instancia inferior, que de ninguna manera se compadece con

las exigencias de la norma del Art. 268 del CPCC que impone para la suficiencia del recurso.----------

------Que si la apelante estaba disconforme con el decreto judicial en el cual se dispuso la vista de causa, debió haber interpuesto contra el mismo el sistema de recursos que prevé el ordenamiento procesal vigente según el tipo de decisión de que se trató y siempre, claro está, de haber previsto el codificador tal solución (Conf. Fernández, Raymundo L. en "*Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Capital de la Nación Argentina, concordado y comentado*. Bs. As., 1950).----------

------En consecuencia y habiendo ganado firmeza el decisorio de fs. 13/14 y vta. ante la ausencia de las vías recursivas aludidas, no cabe en la especie otra solución que confirmar la resolución que a fs. 29/32 no hizo lugar a la nulidad planteada, por lo que en función de ello, asimismo, las costas impuestas en la instancia anterior deben ser sostenidas.----------

------Que en atención a como ha quedado resuelta la cuestión, las costas en esta instancia serán a cargo de la actora, encuadrándose ello en la doctrina del principio objetivo de la derrota. La regla general es que el perdidoso debe soportar todos los gastos que generó la defensa de la parte contraria (Art. 69 CPCC).- Regular los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de $ 570 y los de la Dra. Claudia Mengual Lozano en la suma de $405, con más el IVA que les correspondiere.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) ***CONFIRMAR PARCIALMENTE*** la resolución de fs. 29/32, en cuanto ha sido materia de recurso los puntos 1.- y 2.-, por las consideraciones expuestas precedentemente y **REVOCAR** el punto 3.- de la misma resolución, fijando en definitiva los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de $ 1.610.- con más el IVA que pudiera corresponder.----------

---

------3º) **COSTAS** de la presente Instancia a la Actora vencida (Art. 69 del C. P. C. C).----------

-

------4°) **REGULAR** los honorarios del Dr. O. S. G. en la suma de $ 570 y los de la Dra. Claudia Mengual Lozano en la suma de $405, con más el IVA que les correspondiere (Art. 13 de la Ley XIII, N ° 15 del D. J. P. y su modificatoria).----------

------5°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Claudio A. Petris y haberse alcanzado la mayoría (Art. 7 y 8 de la Ley V N º 17 DJP).----------

-

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N º 40 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2012. CONSTE